

**EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2012.**

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MARCO ANTONIO GABRIEL  
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:  
MIGUEL DE LARA LANDA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de octubre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-004/2012 motivado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través del Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra del acuerdo CG/AC-001/12, por el cual emitió el criterio de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes

de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobado a través del acuerdo 02/CRAF/281011, tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

## **R E S U L T A N D O**

I. En fecha veintidós de julio de dos mil once, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, notificó a la Dirección General del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum IEE/DPPM-0650/11, respecto al periodo de incapacidad al que estaría sujeta la titular, por motivo de maternidad, iniciando dicho periodo el veinticinco de julio del año dos mil once.

II. En fecha veintiséis de octubre del año dos mil once, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el oficio número 169/2011, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, recurso a través del cual realizó diversas solicitudes de interpretación al Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

III. En fecha veintiocho de octubre de dos mil once, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo identificado con la clave

01/CRAF/281011, a través del cual solicitó a la Unidad Jurídica que realizara un análisis en conjunto a efecto de dar contestación puntual a la solicitud de emisión de criterios de interpretación al reglamento de fiscalización, aludida en el antecedente previo.

**IV.** En fecha ocho de noviembre de dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, remitió a la Secretaria General de dicho organismo el memorándum número IEE/PRE/1616/2011 con los documentos respectivos a efecto de que fueran sujetos a consideración de los integrantes del Consejo General de dicho Instituto.

**V.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, el máximo órgano de dirección emitió el acuerdo CG/AC-001/12, a través del cual se daba cumplimiento a lo señalado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos y respaldado por el Consejo General del propio Instituto.

**VI.** Inconforme con lo anterior, en fecha tres de mayo de dos mil doce, el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General presentó el recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra del referido acuerdo.

**VII.** En fecha doce de agosto de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio

IEE/PRE-2010/12 signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código de la materia, del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito visible a fojas cuatro (000004) y cinco (000005).

**VIII.** Por acuerdo de fecha veinte de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-004/2012 y lo turnó al Magistrado Marco Antonio Gabriel González Alegría para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** Luego de que el Magistrado instructor recibió el expediente de mérito, se radicó con fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, ordenándose requerimientos tanto a la autoridad responsable como al interior de este Tribunal mismos que en su momento fueron cumplidos e integrados a los autos del presente expediente.

**X.** Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente. Dicho numeral literalmente reza:

***“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:***

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;***
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;***
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;***
- IV.- El representante del partido político o coalición que***

*promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*

*V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*

*VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*

*VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y*

*VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”*

En este tenor, acorde a los datos y elementos que integran el presente asunto, se tiene lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el hecho apelado y la autoridad responsable; se citan los hechos y agravios que resiente el actor y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de apelación que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y tal situación se corrobora con la copia debidamente certificada del documento que contiene el acuerdo de acreditación del partido Movimiento Ciudadano como un partido político con acreditación legal ante el Consejo General y porque además así se encuentra reconocido por el Consejero Presidente del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, al momento de rendir su informe con justificación en la integración y remisión del presente expediente, documentos, que al obrar en autos adquieren pleno valor probatorio para esta autoridad jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

**3. Personería.** Este presupuesto se verifica puesto que tal y como lo señala el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el escrito inicial de demanda se encuentra firmado de manera autógrafa por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Hecho que además encuentra su sustento legal con la copia certificada del nombramiento de tal funcionario partidista y que obra en los autos del expediente, lo que se valora como documental pública con plenos efectos según lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del código rector, como probanza documental con plenos efectos probatorios, con lo que la personalidad queda acreditada satisfactoriamente.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este recurso de apelación resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que fue notificado del acuerdo que resiente el actor como contrario a derecho, de conformidad con el artículo 350 párrafo tercero del código de la materia.

Ahora bien, derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JRC-171/2012, en fecha diez de octubre de este año, la autoridad federal en esencia ordenó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO. Se revoca** la resolución de desechamiento dictada el catorce de septiembre de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación **TEEP-A-004/2012** interpuesto por el mencionado partido político, para impugnar el acuerdo CG/AC-001/12 aprobado el veintisiete de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla*

***SEGUNDO. Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictar nueva resolución y realizar los actos procesales señalados en la parte final de esta ejecutoria en términos y dentro de los plazos ahí fijados.”*

Esto es visible en el cuerpo del presente asunto, por lo que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código comicial y por ende, este Tribunal procede a dar cumplimiento en el presente asunto.

**TERCERO.** Una vez anticipado lo anterior, cabe señalar que el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al interponer el presente recurso invocó como agravios lo siguiente:

*“...vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los actos de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el ACUERDO*

identificado con la clave CG/AC-001/12 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO 02/CRAF/281011, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, continuación de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, toda vez que el mismo lo considero ilegal y contrario a derecho.

...

se omitió dar cumplimiento al contenido del artículo 4 de dicho cuerpo Reglamentario, que establece que para el caso de los criterios de interpretación así como para la resolución de los casos no previstos, debe aplicarse como método la interpretación gramatical, sistemática y funcional, en términos del artículo 14 de la Carta Magna; y en el presente asunto, no se sabe cuál de esos criterios es el que les indica que un acto o el ejercicio de una atribución que identifican que corresponde a una funcionaria electoral en concreto, es un acto que no le sea personal con motivo de su cargo; dicho criterio de interpretación, no sólo es contradictorio, sino ilegal, pues no fundan su determinación, en alguna disposición que les permita emitir en un mismo documento criterios contradictorios.

...

... en el contenido del escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, identificado como oficio número 169/2011 de esta representación partidista, se puso de conocimiento de la Comisión Permanente Revisora, que el ejercicio de la atribución señalada en el artículo 26 del reglamento de la materia, estaba siendo ejercida por una persona que se identificó sólo como "C.P. Iris del Carmen Conde Serapio" pues es bajo su rúbrica que se emite el acto de autoridad, por el cual se establece una consecuencia jurídica a mi representado, pues se fija un plazo y se señala el vencimiento del mismo, siendo que en concepto del suscrito, dicho apercebimiento fue emitido por persona que no tiene la atribución legal de hacerlo...

...

.. se debe desprender que la persona que firma el documento por el cual se generan consecuencias jurídicas a mi representado, tiene la posibilidad de notificar las observaciones, lo que no significa que tenga la posibilidad de Sustituir en ausencia a la Titular de la Dirección, pues en esa suplencia es que actúa en el acto administrativo que da origen a la petición de interpretación.

Pues admitir que un Catalogo de Cargos y Puestos, es el instrumento que regula la actividad del Instituto es tanto

*como pretender que dicho catalogo este por encima de una norma de aplicación especial como lo es el artículo 26 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado...*

*... en ningún momento la C.P. Iris del Carmen Conde Serapio, justificó su intervención en una etapa de la Fiscalización de los recursos públicos de los partidos, que por reglamento le corresponde ejercer a la Titular de la Dirección, pues si dicha delegación de atribuciones existió, la misma jamás le fue notificada a mi representado para saber quien se encontraba en funciones de Directora de área en ausencia de la Titular...*

*... la Comisión que preside; en ningún momento atendió a lo solicitado en mi escrito de fecha 27 de octubre de 2011 identificado como oficio número 169/2011..."*

*... ante la ausencia de una determinación válida respecto de una cuestión concreta señalada por el suscrito, lo actuado y notificado por la responsable, me deja en estado de indefensión...*

*Siendo así, es evidente que el órgano máximo de dirección del Instituto electoral, incurre en los mismos vicios que el órgano auxiliar, en razón de que como se acredita con el acta circunstanciada de dicha sesión, ninguno de los Consejeros electorales pronunció razonamiento alguno ni a favor ni en contra del argumento empleado por la comisión permanente revisora del financiamiento de los partidos políticos, por lo que al hacer suyos dichos criterios y razonamientos, la violación al derecho de mi representado, subsiste siendo necesario que sea combatida en esta alzada.*

*Es por lo anterior, que pido a este Tribunal Electoral del Estado que al momento de resolver en definitiva el presente asunto se revoque la resolución emitida por la señalada como responsable, y se le obligue a pronunciar una resolución o criterio de interpretación que se ajuste a la norma legal, resolviendo todas y cada una de las cuestiones que se sometieron a su conocimiento y determinación..."*

Lo anterior al formar parte de los autos del expediente de mérito, se constituye como documental privada que es

valorada de conformidad con lo que establecen los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de la materia.

Por otro lado, consta en autos el informe con justificación que en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 366 del Código Comicial, rindió el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien sobre el particular, señaló lo siguiente:

“...

*En relación al agravio esgrimido por el instituto político recurrente, se considera oportuno expresar lo siguiente:*

- a) El acto reclamado es cierto pero no ilegal, por estar dictado por Autoridad Competente y conforme con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*
- b) El presente recurso de apelación es infundado en virtud de que el acto impugnado no es violatorio del Código Comicial Electoral, ni de sus normas reglamentarias...”*

*...la referida Comisión Revisora dio contestación a la interpretación solicitada del artículo 26 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en el cual y en uso de las facultades que le otorga el artículo 4 del Reglamento citado, llegó a la conclusión de que es la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, la responsable de suscribir los requerimientos previstos en la presente hipótesis, o en su caso, al funcionario que delegue dicha titular y que cuente con las facultades para ello, lo anterior debido al caso fortuito en el que nos encontramos, y que concretamente en el caso que nos ocupa la Titular delegó dicha función en su Jefa de Departamento en virtud de una ausencia justificada legalmente como lo es la incapacidad prenatal...”*

Lo anterior al constar en autos del expediente, adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece la fracción I inciso a) del artículo 358 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por haber sido manifestado por una autoridad en uso de sus atribuciones y facultades conferidas.

Ahora bien, de lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JRC-171/2012, se adujo:

*“...1. El recurso de apelación cuyo desechamiento es objeto del presente juicio se originó por la actuación de una autoridad administrativa electoral (el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla) que avaló la actuación de otra autoridad de esa misma naturaleza (la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del citado instituto electoral).*

*2. La actuación de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla se originó, a su vez, a instancia del partido político denominado Movimiento Ciudadano, el cual consideró pertinente formular una solicitud de interpretación de una norma electoral relacionada con las facultades de la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del citado instituto y con la posibilidad legal de que esa titular fuera substituida en el ejercicio de sus facultades, por otra persona.*

*3. En el recurso de apelación cuyo desechamiento es objeto del presente juicio, el partido apelante narró los hechos y actos jurídicos que dieron origen al acuerdo impugnado y dio las razones por las que, a su juicio, esa determinación es contraria a derecho.*

*En las relacionadas circunstancias, contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, sí se encuentra acreditado el interés jurídico del partido político Movimiento Ciudadano, para interponer el recurso de apelación mediante el que combatió el acuerdo CG/AC-001/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.*

*Ello es así, porque en el recurso de apelación, el ahora demandante hizo patente, que se vio en la necesidad de solicitar a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla la interpretación de la norma que rige las facultades de la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del mencionado instituto electoral, debido a que le fue hecho un requerimiento suscrito por una persona distinta a la titular de ese órgano electoral.*

*También adujo el apelante, entre otras cosas, que la interpretación normativa hecha por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y avalada por el Consejo General de ese órgano electoral estatal le causaba perjuicio, por incongruente; que con independencia de ello, no fue atendida su petición original, de que fuera el Consejo General el que emitiera la interpretación solicitada y resolviera el caso planteado, y tampoco fue respondida de manera directa y categórica su solicitud de suspender el plazo otorgado en el requerimiento que le fue hecho por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación Instituto Electoral del Estado de Puebla.*

*Es decir, mediante el escrito de apelación el ahora demandante hizo valer la pretensión de que el acuerdo impugnado fuera revocado y expresó, como causa de pedir, aspectos de hecho y de derecho que a su criterio ponían de manifiesto la ilegalidad de actos concretos de autoridad administrativa electoral, que guardan relación con un requerimiento en materia de fiscalización, del cual es sujeto.*

*En consecuencia, el requisito de interés jurídico que la responsable consideró como no satisfecho, sí se cumple en el recurso de apelación de origen y, por ende, el desechamiento carece de justificación jurídica.*

*Algo distinto es, que los agravios hechos valer en el recurso de apelación sean o no fundados, respecto de lo cual no se prejuzga, pues ello debe ser materia del estudio de fondo que haga la responsable...”*

Lo anterior al ser parte integrante de los autos que integran el presente medio impugnativo, se constituye como documental pública con efectos probatorios conferidos en el inciso a) fracción I del artículo 358 del Código comicial y

por otro lado en atención a ello, este Tribunal estudia el fondo del agravio planteado.

En este sentido, procede estudiar el fondo del asunto por el cual el actor, quien en general se duele esencialmente por la emisión del acuerdo identificado con la clave CG/AC-001/12 denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con el criterio aprobado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos”, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

En este sentido este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves S3ELJ 12/200, y S3ELJ 02/98, cuyos rubros son: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***, por lo que se extraen los agravios siguientes:

- a) Que el oficio identificado con la clave IEE/DPPM-0319/11, de fecha dieciocho de octubre de dos mil

once, fue signado con la cita “C.P. Iris del Carmen Conde Serapio”, firma que no corresponde al nombre de la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, por lo que a juicio del actor, dicha persona no tenía las facultades para notificarle observaciones del informe trimestral, que por Reglamento le corresponde ejercer a la titular de la Dirección.

Es de señalarse por esta autoridad jurisdiccional local, que de la revisión que se hace a los autos del expediente en estudio se tiene que en efecto, tal y como consta en autos, este recurso es derivado de un procedimiento de fiscalización al informe justificatorio trimestral de los ingresos y gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del uno de abril al treinta de junio del año dos mil once, al Partido Movimiento Ciudadano, que se le inicio y con el cual se le requirió complementación de información por parte de la autoridad administrativa electoral.

Así que luego de que el instituto político presentó su respectivo informe, consta en autos la existencia del oficio identificado con la clave IEE/DPPM-0319/11, visible a foja ciento treinta y tres (000133) del expediente en que se actúa y dirigido al Licenciado Jesús Zamora Torres, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Convergencia, el cual, en efecto,

fue firmado con la rúbrica de la Contadora Pública Iris del Carmen Conde Serapio, quien en ausencia de la Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, titular de dicha área, requirió al hoy partido actor, a efecto de que solventara documentación, aclaraciones o hiciera en su caso, las rectificaciones que estimara pertinentes, en relación con el citado informe de gastos. Lo anterior al ser visible en autos es valorado de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código rector poblano.

Sin embargo se toma en consideración, derivado de las constancias que integran el expediente, que el día veintidós de julio del año dos mil once, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, notificó a la Dirección General el memorándum número IEE/DPPM-0650/11, a través del cual informó sobre el periodo de incapacidad al que estaría sujeta, mismo que iniciaría el día veinticinco de julio de año dos mil once, precisando además el nombre de la persona que se encontraría a cargo de la Dirección durante su ausencia, lo que es visible a foja 000100 (cien), 000101 (ciento uno) y 000102 (ciento dos) del expediente en que se actúa y que adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

Así también consta en autos del expediente el trámite que se siguió luego de la notificación que hiciera la Directora de Prerrogativas del Instituto, quien además de comunicarle a la Dirección General mediante oficio IEE/DPPM-0650/11,

de fecha veintidós de julio de dos mil once, esta última funcionaria de la dirección general, dio vista mediante oficio IEE/DG-618/11, de fecha ocho de agosto de dos mil once al Encargado del Servicio Electoral Profesional del mismo Instituto, adjuntando original del certificado de incapacidad médica por maternidad de la señalada directora, con número de folio 230461, para que a su vez, se siguiera el trámite interno administrativo de comunicarle al resto de las Direcciones sobre el asunto de sustitución. Finalmente, es enterado de tal suplencia el propio órgano máximo de dirección, quien en el acuerdo hoy combatido respaldo la suplencia en términos de lo dispuesto en el Catálogo de cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado, instrumento que si bien es de menor jerarquía, sirve para armonizar e interpretar la norma interna administrativa del propio Instituto, lo que resulta vinculante a su vez, con el contenido del artículo 89 fracción I que es del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:***

***I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;***  
***...”***

Todo lo anterior al constar en autos es valorado plenamente en términos de los artículos 358 y 359 del código rector y sirven para este Tribunal como elementos de prueba de que la sustitución que se practicó de la servidora pública en cuestión, impacta también en la medida en que sean atribuidas y reconocidas sus

actuaciones por las autoridades de mando superior, pues finalmente, como lo es en el presente caso, bajo el conocimiento y sapiencia de los demás órganos del Instituto a los que se les notificó, se respaldó el proceder de la ciudadana Iris del Carmen Conde Serapio, al frente de los asuntos relacionados con el departamento de Prerrogativas (fiscalización) de los partidos políticos en la entidad.

Por ello es que validamente se entiende que las gestiones que se practiquen dentro del Instituto Electoral del Estado, tienen que cubrirse por los propios funcionarios que integren dicho organismo, a fin de cumplir con las tareas que les son asignadas, entre las cuales, se encuentra la recepción y trámite de documentos relativos a la fiscalización de los partidos políticos con representación en la entidad, siendo incorrecto que se espere trato diferencial o incluso, se pida la suspensión de plazos o procedimientos de fiscalización tal y como lo señaló el recurrente por esos hechos, pues por el contrario, se encuentra la ley electoral poblana, para ser observada irrestrictamente, sin dejarse de cumplir en los plazos que fija, so pretexto de no encontrarse la titular de la oficina que en primera instancia, comunica errores o inconsistencias a algún partido político.

Lo anterior encuentra sustento en el procedimiento que al efecto dispuso el legislador ordinario poblano, anterior al código vigente, cuando respecto de la fiscalización del

financiamiento otorgado a los partidos políticos redactó los siguientes dispositivos normativos:

**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**

**“ARTÍCULO 52.-** El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos haya excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.”

**“ARTÍCULO 52 BIS.-** Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su ejemplo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

**A.- Informes anuales:**

*I. Deberán presentarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.*

*II. Se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.*

**B.- Informes de campaña:**

*I.- Se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.*

*II. Tendrán los partidos políticos, que informar por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el*

*candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*III.- En estos informes se reportarán el origen de los recursos que se hayan desatinado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

*C.- Informes de precampañas:*

*I. A más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el proceso interno de selección de candidato, fórmula o planilla, los partidos políticos y/o coaliciones entregarán un informe, que deberá especificar los montos de los ingresos obtenidos, así como los gastos aplicados en cada una de las precampañas para Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamiento respectivamente, dependiendo la elección de que se trate, en los términos y proporciones que este Código establezca; y*

*II.- Los informes definitivos de gastos de precampaña deberán especificar los montos de los ingresos así como su aplicación en los términos y proporciones que este Código establezca.”*

**“ARTÍCULO 53.-** *En caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informe justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y en su caso, lo remita al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.*

*Si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente para la aprobación del Consejo General.”<sup>1</sup>*

Como se ve, el procedimiento de fiscalización se encuentra integrado por una serie de etapas o fases y de las cuales, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación no está investida de atribuciones o facultades mayores con las cuales los partidos políticos

---

<sup>1</sup> Redacción anterior a la reforma del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de febrero de 2012.

puedan resentir un daño a la esfera de sus derechos o prerrogativas, máxime, si la ley local poblana es quien está delimitando las fases o mecanismos de rendir cuentas, pues le corresponden por mandato legal a la Comisión Permanente Revisora las facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, pues en concreto, según se desprende del propio Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, dicha Dirección tenía al momento del requerimiento aludido, las facultades siguientes:

***“ARTÍCULO 105.- La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación tendrá las atribuciones siguientes:***

***I.- Apoyar al Secretario General en la recepción e integración de los expedientes de los grupos de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y remitirlo a la Comisión correspondiente;***

***II.- Preparar el análisis relativo al tope a los gastos de campaña, para la propuesta que se someterá a la consideración del Consejo General, a través de la Comisión correspondiente;***

***III.- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, así como los convenios de coaliciones y fusiones;***

***IV.- Coordinar la entrega a los partidos políticos nacionales o estatales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho **y recibir de ellos los informes justificatorios y comprobantes de su aplicación;*****

***V.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;***

***VI.-** Mantener la relación actualizada de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados;*

***VII.-** Proponer los lineamientos que sirvan de base para la asignación de tiempos a los partidos políticos, en los medios de comunicación propiedad del Estado;*

***VIII.-** Integrar los expedientes de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;*

***IX.-** Elaborar la relación completa de candidatos a los cargos de elección popular;*

***X.-** Informar al Director General sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;\**

***XI.-** Proponer al Consejo General los lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos, para garantizar el acceso equitativo a los mismos;\**

***XII.-** Instrumentar y responsabilizarse de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 bis;*

***XIII.-** Realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento a los convenios de coordinación celebrados con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización; y*

***XIV.-** Las demás que le confiera el Director General, conforme a este Código y disposiciones aplicables.”*

Como se ve, la Dirección para efectos de la fiscalización de partidos políticos en la entidad, es un órgano que en la época de los hechos hoy materia de la apelación, contenía atribuciones para recibir los informes y documentos comprobatorios, pero no las tenía para emitir dictámenes o resoluciones definitivas, por lo que se constituía como una Dirección en calidad de auxiliar de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos

del Instituto Electoral del Estado, autoridad con plenas facultades de revisión y requerimiento, según se desprende de los siguientes numerales:

***“ARTÍCULO 108.- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero electoral.***

*Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, funcionarán permanentemente las Comisiones de Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña; Administrativa y Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos, las cuales se integrarán por Consejeros Electorales.”*

De lo anterior se tiene que en esencia, la Comisión Revisora, sí podía o debía requerir a los partidos políticos, en términos del ya citado artículo 53 del Código electoral poblano, otorgándoles, en términos del código entonces vigente, a los partidos políticos un período de diez días para que entregaran alcances a su documentación tendiente a subsanar errores y omisiones.

Con ello deviene en extemporáneo el agravio del actor por cuanto hace a invocar precisamente como un perjuicio en su contra, el hecho de que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación le hubiere requerido subsanar errores, puesto que el requerimiento que le causaría agravio formal, según se desprende del artículo 53 ya invocado, sería el efectuado por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del propio

Instituto, aunado a que la sustitución de la titular en ese periodo se encuentra apegada a lógica razonable que justifica legalmente el que otra funcionaria del propio instituto le hubiere suplido y que por consiguiente, se le requiriera en un primer acercamiento sobre las inconsistencias detectadas.

Sumado a lo anterior, a juicio de este Tribunal, en todo caso, hubiera sido procedente solicitar el plazo que finalmente esperaba obtener el recurrente a través de la interpretación que solicitaba, pero por medio de la interposición del recurso de revisión que el legislador poblano señaló en los artículos 348 fracción I y 349 del código electoral poblano, pero en el momento que le hubieren sido notificadas las inconsistencias por parte de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado y no en una fase previa o posterior a la que legalmente se reconoce o vinculan consecuencias jurídicas.

Lo anterior tuvo secuencia legal, pues como se desprende de la narrativa de los antecedentes de los hechos de este asunto, fue través del acuerdo 02/CRAF/281011, aprobado el día tres de noviembre del año dos mil once, que la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del propio Instituto, hizo suyo el análisis que se desprende del comunicado numero IEE/UJ-296/2011, generando la legal notificación a la representación del Partido Movimiento

Ciudadano ante el Consejo General de dicho Instituto, para subsanar errores o inconsistencias que se le detectaron, siendo que este, sería el momento legal oportuno que el actor debió cuestionar para sostener su perjuicio y no el hecho de que una funcionaria electoral suplente le hubiere notificado en fase previa inconsistencias.

Por lo que se acredita que una funcionaria electoral supla a otra, con el debido justificante legal y respaldado por la autoridad electoral, tiene suficiente fuerza procesal y normativa para reconocer esa sustitución como válida, tal y como en su momento lo reconocieron tanto los diversos órganos que intervinieron en la reflexión y análisis de las gestiones y aclaraciones de la sustitución del Instituto, como por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del acuerdo hoy combatido, en términos de lo establecido en los artículos 89 fracción I, 99 y 101 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, los que a su vez, pueden ser vinculados con los puntos 3 y 19 del Catálogo de Cargos y Puestos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-007/09, el cual al obrar en autos es verificable para detectar que en efecto, la sustitución de la Directora, puede hacerse del modo en que se efectúo finalmente por el Instituto Electoral del Estado en su conjunto.

Lo anterior tal y como se lee del acuerdo hoy combatido, mismo que en su redacción señala en la parte que interesa:

“ ...

*Ahora bien, respecto de la posibilidad de delegar la mencionada atribución, se considera que le asiste la razón a la Comisión Revisora, en el sentido de que el Titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación puede delegarla, cuando exista alguna causa justificada para hacerlo, y más aún si como sucedió en el caso sometido a su estudio existía la disposición que permitía que personal de dicha Dirección fuera expresamente facultada para ello, pues como se acreditó el puesto de Jefe del Departamento de Prerrogativas, adscrito al área de fiscalización, tiene entre sus atribuciones las de: elaborar los documentos que contengan las observaciones derivadas de la revisión, notificación de observaciones y las que le asigne su superior jerárquico (puntos 3 y 19 del Catálogo de Cargos y Puestos aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-007/09) como se afirma en el análisis que retoma en todas sus partes la Comisión en cita...*

...

*Lo anterior, con la finalidad de brindarles la certeza necesaria respecto del desarrollo del proceso de revisión correspondiente, así como para vincularlos con la mencionada determinación, dándoles la oportunidad de inconformarse con la misma, en su caso.*

...”

Esto al ser visible a fojas ciento nueve y ciento diez (000109-000110) del expediente en que se actúa, se constituye como documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del código rector y sirve para concluir la determinación de observar al agravio en esta parte estudiado como ineficaz y por ende infundado, para conceder conforme a la pretensión que espera el actor en el recurso interpuesto, pues como se dijo, la sustitución de los funcionarios públicos debe ser razonada y respaldada además de la ley, por los funcionarios de mayor jerarquía o a quienes se les vincula, lo que en el caso en particular si aconteció y ante ello, se sostiene la legal notificación.

**b)** Señala también el actor en los argumentos vertidos en su escrito recursal que se omitió dar cumplimiento al contenido del artículo 4 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, pues derivado de su escrito identificado con la clave 169/2011, de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, a través del cual el mismo le habría solicitado a la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento del Instituto Electoral del Estado, que se emitiera interpretación del artículo 26 del Reglamento en cita, siendo que tanto la actuación de esta autoridad, como del máximo órgano de dirección, a su juicio, fue ilegal pues la responsable no fundó la determinación adecuadamente sino que se emitieron en un mismo documento criterios contradictorios, siendo que con lo anterior, tampoco se atendió su solicitud de otorgarle a su representada la suspensión de un plazo para subsanar irregularidades u omisiones al informe trimestral correspondiente al periodo del uno de abril al treinta de junio de dos mil once.

Sobre el particular este Tribunal retoma nuevamente el hecho de que los agravios derivan del análisis de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relacionado con el criterio aprobado primigeniamente por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, respaldada por el Consejo General del propio Instituto, en sesión de fecha veintisiete de abril de

dos mil doce y de donde los argumentos coyunturales se derivan de esta situación originaria, hecho que de entrada, da por contestada a su vez, la situación de que el Consejo General de Instituto no atendió de manera directa y categórica la solicitud del actor.

En efecto, son precisamente facultades del máximo órgano de dirección, el hacer suyo un dictamen, pues ello se entiende por avalado o respaldado como si al efecto lo hubiera pronunciado el mismo órgano superior, tal y como se lee del contenido del artículo 89 fracciones I y XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, anterior al vigente, que a continuación se transcribe:

***“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:***

***I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;***

***...***

***XX.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código; asimismo, constituir la Comisión Revisora investida de facultades de fiscalización;***

***...”***

De esto, se tiene que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tenía las facultades precisas para revisar y respaldar las actuaciones y dictámenes de la entonces Comisión competente para revisar la fiscalización de los partidos, buscando en todo momento el irrestricto apego a la ley.

Más aún, consta en autos, el acuerdo hoy combatido y del que se desprende lo siguiente:

“ ...

*“QUINTO.- En este orden de ideas, por lo que hace a la solicitud de suspensión de la prevención notificada a través del oficio identificado con el número IEE/DPPM-0319 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, se debe señalar que de las atribuciones conferidas a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, en los artículos 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla, 15 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado y 6 del Reglamento supracitado, no se desprende alguna relacionada con la suspensión de plazos de los procedimientos de fiscalización.*

...

*Aunado a lo anterior, se debe considerar que el análisis que sustenta el criterio tomado por la Comisión Revisora precisa que de la disposición normativa sujeta a interpretación (artículo 26 del Reglamento de Fiscalización) se desprende que la intención de la misma versa en velar por la garantía de audiencia de los institutos políticos sujetos a revisión para manifestar lo que a su derecho e interés convenga en cuanto a las observaciones realizadas a sus informes trimestrales por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, situación que sin duda se ve materializada en el caso con ocupa, pues el requerimiento en comento fue notificado por personal del Organismo al Tesorero del Comité Directivo Estatal del partido denominado Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano.*

...

*Lo anterior ubica la notificación sujeta a estudio como un acto intraprocesal que como tal es parte de un proceso complejo, es decir, es una etapa que no goza de la característica de ser definitiva y en consecuencia no generan agravios de imposible reparación, pues el desarrollo del procedimiento e incluso la actividad dentro del mismo de los sujetos de revisión puede en cualquier momento modificar sus efectos.*

*En ese sentido, se considera que aún y cuando se materializaran los efectos de la notificación que se ha mencionado, de ninguna forma se genera algún agravio de imposible reparación a Movimiento Ciudadano, pues la estructura del proceso de fiscalización autorizado por el Consejo General permite que las aclaraciones solicitadas mediante el comunicado citado líneas arriba deban*

*hacerse de nuevo al momento de comunicar el resultado de las observaciones efectuadas al informe anual correspondiente, pudiendo en su caso el sujeto de revisión plantear las aclaraciones que considera oportunas para justificar las observaciones efectuadas.*

*De los argumentos vertidos en el párrafo anterior, se desprende que la suspensión solicitada no resulta procedente en este caso, en atención a la naturaleza no definitiva de la notificación que se ha analizado en este documento, por lo que sus efectos no generan en contra de Movimiento Ciudadano alguna afectación de imposible reparación por lo que dicha medida no resulta idónea ni necesaria para solventar el asunto planteado, más aún, cuando derivado de lo interpretado por la Comisión Revisora se llegó a la conclusión de que la mencionada comunicación surtió sus efectos jurídicos.”*

Lo anterior al ser parte integrante del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave CG/AC-001/12, en relación con el Criterio Aprobado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobado a través del acuerdo 02/CRAF/281011 visible a foja ciento trece (000113) del expediente en que se actúa, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del código de la materia y sirve de referente para este Tribunal para señalar lo siguiente:

- Que sí fue atendida la solicitud del actor respecto a que se interpretara el artículo 26 del Reglamento en cita y ello se corrobora de la propia narración anteriormente invocada en la que se dictó por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que se interpretó en el acuerdo que dicho normativo reglamentario vela por la garantía de audiencia de los partidos políticos sujetos a revisión,

lo que vinculo al fundamento señalado en el artículo 53 del Código de la materia, mismo que indica la facultad de requerimiento con efectos legales pero de la Comisión Permanente Revisora, en caso de que esta encontrara irregularidades que finalmente, tendrían que haber sido recibidas y sustanciadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en términos del artículo 105 fracción IV, parte infine;

- Que de ninguna forma se genera algún agravio de imposible reparación al partido Movimiento Ciudadano, pues la estructura del proceso de fiscalización autorizado por el Consejo General del propio Instituto, permite que las aclaraciones solicitadas mediante el comunicado en cuestión, deban hacerse de nuevo al momento de comunicarle el resultado de las observaciones efectuadas al informe anual correspondiente; y
- Que la suspensión solicitada no resultaba procedente en atención a la naturaleza no definitiva de la notificación que se hizo y analizó, por lo que sus efectos no generan perjuicio en contra del partido Movimiento Ciudadano que sean de imposible reparación.

Aunado a lo anterior se hace mención que el presente asunto encuentra sustento en el marco legal que tiene relación con lo establecido en los artículos 3 fracción II y 4

párrafo segundo inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los diversos 8, 42 fracciones I, II y III; 43 fracciones I y III; 44, 45 fracción I inciso a); 46, 51, 52, 52 Bis apartado A fracciones I y II; 53, 54 fracciones I y XV; 55, 89 fracciones I, II, XIX, XX XLIII, LII y LIV, 90 y 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado entonces vigente y de los cuales se tiene que tanto en la ley fundamental local, como en el código especializado en la materia electoral, se encuentran los lineamientos que han de seguirse para el tratamiento que se le daba a los recursos públicos que fueron entregados a los partidos políticos en la entidad para sus actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, así como el correspondiente reporte o rendición de cuentas que los partidos deberían hacer. Por ende, del marco legal anterior, esta autoridad señala lo siguiente:

\* Que el Instituto Electoral del Estado debe vigilar en el ámbito electoral local, el cumplimiento de las disposiciones delimitadas desde la Constitución y sus correspondientes reglamentarias, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos;

\* Que a su vez, los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, deberían ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y demás normatividades de forma secundaria les imponen;

- \* Que uno de los principales derechos de los partidos políticos ha sido el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por el Código electoral local de manera equitativa e igualitaria;
- \* Que los partidos políticos deberían contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos con que cuenten y que obtuvieran por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el código, así como de la presentación de los informes justificatorios, de conformidad a las modalidades que estableciera la normatividad entonces vigente y aplicable para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos;
- \* Que los partidos políticos deberían rendir ante la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regimenes de Financiamiento del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- \* Que la modalidad de presentación de los informes tenía que ver con que existieran también informes anuales, que deberían presentarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte y con los trimestrales, en los que se debería entregar la documentación justificante de ese periodo, en los términos y formas que se indicaran en el respectivo Reglamento que para ello emitiera el Consejo General,

según se concreta tal literalidad en el artículo 52 Bis del entonces Código rector;

\* Que la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento del Instituto, efectuaría la revisión de los informes en un período de noventa días posteriores a su entrega por parte de los partidos políticos. Al finalizar dicho término, esta Comisión otorgaría a los partidos un período de diez días para que entregaran alcances a su documentación tendiente a subsanar errores y omisiones; y

Finalmente se establecía en las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, los enfoques orientados a las garantías y el estricto cumplimiento de las normas, así como un régimen de sanciones a que hubiere lugar, porque en caso de encontrar anomalías, el Consejo General del Instituto aprobará o modificará los proyectos de resolución que acompañan a los dictámenes para que una vez aprobados los proyectos con las modificaciones pertinentes, se fije la sanción que hubiere lugar.

Derivado de lo anterior, este Tribunal conforme al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, invocado ya en párrafos precedentes, procedió a requerir a la autoridad responsable, para que contestara a guiso de informe, respecto de la situación jurídica y administrativa de la revisión correspondiente al informe justificatorio trimestral de los ingresos y gastos que bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y

acceso equitativo a los medios de comunicación, relativo al periodo del uno de abril al treinta de junio de dos mil once, que al partido Movimiento Ciudadano se le inició una revisión a través de las instancias electorales administrativas que forman parte del propio Instituto Electoral, según la normatividad aplicable.

Es así que en fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, se tuvo por contestación el oficio IEE/PRE-2028/12, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual se envió a su vez, el memorándum IEE/DPPM-0447/12, de fecha veintisiete de agosto del mismo año, signado por la Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

*... en fecha 18 de octubre de 2011 mediante el Oficio No. IEE/DPPM-0319/11, del que se anexa copia certificada por la que suscribe en 1 (una) foja, se estuvo en espera de que el Tesorero del Comité Directivo Estatal de Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) presentara ante esta Dirección las aclaraciones que a su derecho conviniera, dentro del plazo establecido para tal efecto, comprendido del 19 de octubre al 03 de noviembre de 2011, sin que el instituto político presentara aclaración alguna...*

...

*... recibido el Informe justificatorio anual de 2011 de Movimiento Ciudadano, bajo los rubros de Actividades Ordinarias Permanentes y el Acceso equitativo a Medios de Comunicación en fecha 23 de mayo de 2012, dentro del plazo establecido para su revisión esta Unidad Administrativa procedió a identificar las observaciones determinadas a los Informes justificatorios trimestrales que no fueron solventadas por el instituto político, entre las que se incluyen las correspondientes al segundo trimestre de*

*2011, así como se determinaron las atinentes al informe anual, notificándosele a Movimiento Ciudadano pliego de observaciones que concentra todas las antes señaladas, con el Oficio No. IEE/DPPM-0071/12 en fecha 17 de agosto de 2012, adjunto en copia certificada por la que suscribe en 1 (una) foja, conforme lo establece el artículo 26 del Reglamento en comento, así como los Acuerdos CG/AC- 065/11 y CG/AC-008/12 aprobados por el Consejo General de este Organismo;*

*En este sentido, el 20 de agosto del año en curso empezó a correr el plazo para que el partido político en cita presente las aclaraciones que a su derecho convenga, concluyendo el 07 de septiembre de 2012, para que vencido el término esta Unidad Administrativa elabore el Informe consolidado que remitirá a la CRAF y con ello iniciaría la segunda etapa del procedimiento de fiscalización.*

*...*

Lo anterior al ser visible en autos del expediente en documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia y por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por otro lado sirve a este organismo jurisdiccional para entender que el proceso de fiscalización que se les inicia a los partidos políticos en nuestro sistema electoral mexicano, se ha diseñado para seguir una serie de etapas en las que se desarrollan diversas actuaciones de los partidos y de la autoridad administrativa electoral, a efecto de aclarar o en su caso, de subsanar algún dato o documentos que les obliga la ley de manera irrestricta a cumplir y no a voluntad de las partes, para atender su compromiso de dar cuentas respecto del dinero que del erario público reciben para sostenerse como partidos.

Así, tal y como se observó de la documentación que obra en autos de este expediente, concretamente del memorándum IEE/DPPM-0447/12, signado por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ya en la revisión del informe justificatorio anual correspondiente al año dos mil once, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación al Partido Movimiento Ciudadano, se le ha requerido en fecha veintitrés de mayo de esta anualidad, para que nuevamente subsanara o aclarara las observaciones determinadas a los informes justificatorios trimestrales que no fueron solventadas por el instituto político, entre los que se incluyeron los correspondientes al segundo trimestre del año en revisión, es decir, el informe trimestral del que este expediente se ocupa a modo de agravio del actor.

Igualmente en el informe que envió la autoridad administrativa en contestación al citado requerimiento, se tiene como se lee en párrafos anteriores, que en fecha veinte de agosto del año en curso, empezó a correr el plazo para que el partido político hoy actor presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, concluyendo el plazo señalado el siete de septiembre de este mismo año y posteriormente se pudiera realizar el correspondiente informe a la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos del propio Instituto y así continuar con la segunda etapa del procedimiento de fiscalización.

Lo anterior es así, pues de una interpretación de los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y los artículos 45, 51, 52, 52 Bis, 53, 108, 392 y 393 del código comicial en su redacción anterior a la reforma de fecha veinte de febrero del presente año, se tiene que el proceso de fiscalización electoral es una unidad procesal que si bien, se segrega en etapas, o en fases en las cuales pueden darse interlocuciones con los partidos políticos, estas atienden a los permisos que la ley da como segunda oportunidad para que los mismos aclaren o presenten datos o documentos faltantes, a lo que ordinaria y legalmente debieron presentar correctamente desde un inicio, es decir, en el plazo comprendido para su oportuna presentación y revisión, tiempo que desde luego, se encuentra previamente definido por el legislador poblano y en su caso, por acuerdos y normas que de menor jerarquía aprueba el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de manera armónica para cumplir con la fiscalización que se insiste, desde la propia Constitución local y desde el Código rector entonces vigentes, fueron implementados para ser observados acordes a los principios de generalidad, proporcionalidad y transparencia en el manejo de los recursos públicos dados a los partidos políticos.

Por tales circunstancias, este Tribunal retoma el análisis sobre el contenido de la última fase del proceso de fiscalización, a través del cual luego de determinarse por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación la existencia de errores u omisiones, se

rinde informe a la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos, para que esta a su vez, emita el dictamen correspondiente y lo ponga a la consideración de los miembros del Consejo General, quienes respaldarán en su caso, la existencia de tales errores u observaciones a los informes que presenten los partidos políticos y en una última fase sea remitido a la autoridad jurisdiccional para que se le fijen, en determinado momento, las sanciones a que hubiere lugar.

Es decir, este procedimiento sancionador electoral tiene una serie de fases, de lo que destaca otra oportunidad para que el Partido Movimiento Ciudadano presente documentación o haga aclaraciones aparte de la que en su momento tuvo, cuando fue requerido y de lo que hoy combate precisamente a través de este medio.

Por lo que al estar todavía este asunto tramitándose e integrándose con las aclaraciones y documentos pertinentes por parte del propio actor, es que este Tribunal queda impedido para hacer pronunciamiento al respecto, pues la secuencia del procedimiento fiscalizador ha venido transcurriendo y en ese devenir, se le ha requerido una vez más al partido político hoy apelante que conteste a los requerimientos del periodo que le fue fiscalizado y con lo cual esta autoridad electoral jurisdiccional no puede ni debe emitir pronunciamiento, si no se trata de actos conclusivos, como los que tienen que ver con este caso, en el que las etapas o fases de revisión trimestral han sido

superadas o absorbidas en el propio tiempo de revisión del informe anual.

Sirven de sustento a lo anterior en sus respectivas conducencias y por analogía, los criterios emitidos en las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con los rubros y textos siguientes:

***“Demos, Desarrollo de Medios,  
Sociedad Anónima de Capital  
Variable***

***vs.***

***Encargado del Despacho de la  
Unidad de Fiscalización de los  
Recursos de los Partidos  
Políticos  
Jurisprudencia 25/2009***

***APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-***De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-141/2008.-Actora: Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable.-Autoridad responsable: Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.-10 de septiembre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-240/2008.-Actora: Demos Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-24 de diciembre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Berenice García Huante.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-216/2009.-Actor: Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. Editora del periódico "La Jornada".-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-29 de julio de 2009.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 15 y 16.*

*Principio del formulario"*

**"Partido Acción Nacional  
vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 2/2002**

**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral

*invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé:*

- 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico;*
- 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad;*
- 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y*
- 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Nota: El contenido del artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde con el 84 del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 12 y 13.”*

**“Partido Revolucionario Institucional  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 62/2002**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda

*una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.”*

Así también sirvan de criterio orientador el contenido de las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“Partido Alianza Social  
vs.  
Consejo General del  
Instituto Federal  
Electoral  
Tesis XXX/2001**

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.** El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se

otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y

*que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

*Nota: El contenido del artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 84, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75."*

**"Partido Revolucionario Institucional  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XXVIII/98**

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD EN MATERIA DE ASESORÍA Y ORIENTACIÓN.** *La asesoría y orientación, atendiendo al significado que tienen dichos términos en el uso común del lenguaje castellano, únicamente se pueden traducir como el consejo, ilustración o parecer, o bien, información que da la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a los partidos políticos sobre puntos o aspectos prácticos de los lineamientos señalados. Asimismo, resulta de especial importancia advertir que la orientación y asesoría que, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se proporciona a los partidos políticos y agrupaciones políticas por la Comisión de Fiscalización es "para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo", por lo que estrictamente no*

*puede sostenerse que a través de tal orientación o asesoría sea válido establecer nuevas obligaciones no previstas expresamente en el propio artículo 49-B o, cuando más, en los lineamientos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 2 del propio precepto.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Nota: El contenido del artículo 49-B, párrafo 2, incisos a), b) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 81, párrafo 1, incisos a), b) y j), del ordenamiento vigente a la fecha de la publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 36.*

De los anteriores criterios se puede entender que la unidad del procedimiento de fiscalización impide a este Tribunal, como en su momento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Comisión Permanente Revisora, suspender los procedimientos o los plazos que la propia ley y sus Reglamentos han impuesto y que el requerimiento elaborado por servidores públicos que trabajan en el Instituto, imponen definir que lo actuado por el Instituto al continuar el procedimiento de fiscalización y no conceder expresamente la suspensión de plazos, es conforme a la ley, lo que se aprecia de la textualidad del acuerdo hoy combatido y así como lo dispuesto en los artículos 89 fracciones I, II, XIX, XX, XLIII y 105 fracción IV del código electoral anterior al vigente, máxime que en el presente caso no existe norma que indique cómo deban sustituirse funcionarios por incapacidades distinto a lo que se realizó dentro del Instituto, ni mucho menos disposición legal que

faculte a alguno de los órganos del Instituto para la suspensión de plazos en los procesos de fiscalización.

Entonces la no conclusión del proceso de fiscalización puede verse como un elemento por virtud del cual los agravios expresados son ineficaces en el presente asunto, pues fue interpuesto para controvertir un acuerdo que a su vez, se vincula con un procedimiento que aún no tiene resolución definitiva o firme por parte del Consejo General del Instituto Electoral, quien tiene las legales atribuciones fijadas por los artículos 89 fracciones LIV y LVI, así como el 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado anterior al vigente.

Como se ve, no es fáctica ni jurídicamente lógico retrotraer la etapa de fiscalización y dejar sin efecto lo que se ha venido gestionando por parte de la autoridad electoral administrativa, quien ha actuado atenta a sus facultades legales previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, pues resolver de forma contraria implicaría que este Tribunal emita un fallo fuera de plazos procesales especial para el apelante y contrario a principios electorales que rigen en el sistema electoral local.

Todo lo anterior genera convicción a este organismo colegiado de lo ineficaz del presente medio de

impugnación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano y por tanto, se declara **infundado** atendiendo a las razones anteriormente señaladas, permitiendo que la consecución de las etapas o fases del procedimientos sancionador continúe ante las diversas instancias de la propia autoridad electoral administrativa, tal y como el Código Electoral poblano al efecto lo señala.

En virtud de que la presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha diez de octubre de dos mil doce, correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JRC-171/2012, mediante oficio hágase del conocimiento de la autoridad federal constitucional para los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 191 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su redacción anterior a la reforma constitucional de fecha veinte de febrero de dos mil doce, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el presente recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo CG/AC-001/12, por el cual se emitió el criterio aprobado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PARA LA JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-171/2012, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANTONIO OROPEZA BARBOSA.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MARCO ANTONIO GABRIEL  
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**REYNALDO LAZCANO  
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECRETARIO INSTRUCTOR**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**

**MIGUEL DE LARA LANDA.**